Núm. 4228
Fecha: 21 de marzo de 1990 3:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS

REGLAMENTO PARA REGIR LA VENTA DE CAFE

Artículo I - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo con la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985, que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

Artículo II - Objetivos del Programa

Este Reglamento tiene como objetivo regular de forma organizada la actividad de mercadeo de café tanto local como importado.

Artículo III - Definiciones

1. Administración o la A.S.A. - La Administración de Servicios Agrícolas.
2. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
3. Director - El Director del Programa de Compra Venta de Café.
4. Torrefactor - Persona o entidad jurídica que mercadea café tostado.
5. Almacén de Café - Lugares donde se almacena, se procesa y se vende café pilado y semitostado.
6. Programa - El Programa de Café de la A.S.A.
7. Imperfecciones - Partículas extrañas al café como piedritas, pajitas, pedazos de varilla de café o granos partidos.
8. Café - Café en distintos tipos producidos en en y fuera de Puerto Rico.

Artículo IV - Descripción de los diferentes tipos de Café que Vende el Programa.

1. Tipo B - Café Arábigo Lavado Pilado, humedad del 8%-13%, al cual se le ha extraído en el proceso de pilado las imperfecciones, trillas, caracolillos y granos partidos, trillas de nuevos granos sin pilar, sin olores extraños al café. Este café tolera 2%-4% en peso de granos negros enteros o su equivalente de 109 granos contados.
2. Tipo C - Café Arábigo Pilado, humedad de 8% al 13%, proveniente de café seco al natural o lavado con un contenido de 288 granos negros, libre de cascarillas e imperfecciones, libre de olores ajenos al café.
3. Robusta Pilado - Café de baja calidad, de origen africano de la especie Coffea canephora, producido en Puerto Rico, con humedad de 8% a 13%, con 2% -4% de granos negros.
4. Café Semitostado - Café equivalente al café primera de Puerto Rico, semitostado al 10%, con rendimiento al Torrefactor de 90%.
5. Trillas 5%; 45%; 50% - Café de baja calidad resultante del pilado de café Tipo B Cáscara, que contiene granos negros, imperfecciones y granos vanos (nata).

Los precios de los siguientes tipos de café son regulados por el Departamento de Asuntos del Consumidor según precios a continuación.

Clase de Café	Precio de Venta por Quintal
1. Pilado Tipo B	$ 200.00
2. Pilado Tipo C	176.50
3. Robusta	165.50
4. Semitostado	225.00

El precio de las Trillas no es regulado por el Departamento de Asuntos del Consumidor, sino que es fijado por el Programa de Café y puede conseguirse en las diferentes facilidades de este Programa.

Artículo V - Descripción del Procedimiento

1. Se venderá solamente café nativo pilado, café importado semitostado o trillas, según fue detallado anteriormente.

2. Se venderá café nativo pilado, café importado, semitostado o trillas solamente a los Torrefactores que poseen licencia para tostar y moler café en Puerto Rico, y otras empresas autorizadas.

3. Se venderá café nativo pilado y café importado semitostado solamente en unidades de cien (100) libras o quintal neto.

5. Unicamente se despachará café nativo pilado, café importado semitostado y las trillas en los Centros de Venta de Café en Puerto Nuevo, Yahuecas y Cambalache.

5. Los Torrefactores vendrán obligados a devolver la misma cantidad de sacos vacíos, por el café nativo pilado comprado o en su lugar el costo de los mismos.

6. El Torrefactor tendrá derecho a rechazar al momento de la compra cualquier partida de café que no reuna los requisitos de buena calidad de acuerdo al tipo; pero una vez el café se transporte fuera del almacén no se aceptarán devoluciones y cambios del mismo.

Artículo VI - Transacción Comercial

1. El pago del precio de la compra deberá hacerse solamente en cheque certificado o cheque oficial a nombre de la Administración de Sevicios Agrícolas por la cantidad de la factura al momento de hacerse la compra. Dicho pago se hará en los Centros de Ventas de Café antes descritos.

2. Las ventas se realizarán de lunes a viernes.

3. No se aceptarán cheques después de las 2:30 p.m.

4. No se despachará café después de las 2:45 p.m.

Artículo VII - Disposiciones Generales

Se prohibe la entrada al interior del almacén de café a cualquier persona no autorizada por el Administrador o el Director del Programa o Encargado del Almacén.

El cliente, torrefactor y/o representante autorizado de éste, deberá permanecer en el área de espera del almacén de café, donde se realizará la transacción de compra venta.

Artículo VIII - Procedimientos Adjudicativos

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según los dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regir en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

Artículo IX - Reconsideración y Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación

en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no hayan sido solicitados y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo X - Penalidades

Cualquier violación de este Reglamento podrá afectar la venta y el Director del Programa podrá:

1. Suspender la entrega de la cantidad de café a que tiene derecho el torrefactor que cometa la misma.

2. Requerirle una autorización por escrito del Administrador para que posteriormente se le pueda vender café.

Artículo XI - Claúsula de Separabilidad

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo XII - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado Reglamento para Regir la Venta de Café por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, aprobado el 26 de marzo de 1981.

Artículo XIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico en español en original y dos copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto según enmendada; y la Ley Núm 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos copias del texto en español, según lo permiten las leyes número 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de mayo de 1990.

Alfonso L. Dávila Silva
Secretario de Agricultura